



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 461

**Radicación:** 76001 33 33 006 2018 00063 00  
**Medio de control:** Repetición  
**Demandante:** Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
**Demandado:** Julio Cesar Mesa Vásquez  
[limabori035@gmail.com](mailto:limabori035@gmail.com)

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIMÓ** la sentencia No. 95 del 9 de junio de 2022 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2023.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Sustanciación N° 459

**RADICADO:** 760013333006 2023 00136-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** María Lorena Garcés Garcés  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

En atención a lo resuelto mediante providencia del 23 de marzo de 2022<sup>1</sup> proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Ronald Otto Cedeño Blume, por la cual se declara sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el asunto de la referencia y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Así las cosas, ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Lorena Garcés Garcés y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual demanda lo siguiente:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, el día 03 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se*

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente digital SAMAI.

acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.”

Ahora, al revisar el expediente, para en efecto proceder al juicio de admisibilidad ya referido, no se evidencia prueba que permite de forma contundente acreditar el lugar de trabajo de la accionante.

En razón a lo expuesto, se hace necesario previo a avocar su conocimiento, requerir a la parte demandante y al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba o certificación de:

- El lugar donde laboraba la señora María Lorena Garcés Garcés para el 26 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda.
- El lugar actual donde labora la mencionada señora o el último lugar donde ejerció como docente, en caso de ya no estar vinculada.

Lo anterior, por resultar indispensable para determinar la competencia por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” (Se resalta).*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**Primero. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de marzo de 2022.

**Segundo. REQUERIR** a la parte demandante y al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba o certificación de:

- El lugar donde laboraba la señora María Lorena Garcés Garcés para el 26 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda.
- El lugar actual donde labora la mencionada señora o el último lugar donde ejerció como docente, en caso de ya no estar vinculada.

**Tercero. POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la entidad territorial en los términos del numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2023).

### Auto interlocutorio No. 404

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00179-00

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Ejecutante:** MARÍA LUZDARY OCAMPO PUERTA

[jmabogadosas@yahoo.es](mailto:jmabogadosas@yahoo.es)

[luzocampo27@gmail.com](mailto:luzocampo27@gmail.com)

**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_eblanchar@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eblanchar@fiduprevisora.com.co)

[eduardomblanchar@gmail.com](mailto:eduardomblanchar@gmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

De otro lado, en consideración a la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023<sup>2</sup>, por medio de la cual se protocoliza el poder general que confiere Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y en calidad de Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Ahora bien, de conformidad con el memorial visible en el índice 20 en SAMAI<sup>3</sup>, por el cual la mencionada apoderada sustituye su poder, el Despacho al verificar que esta facultad le fue expresamente otorgada (literal c) de la cláusula segunda de la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023), procederá a reconocerle

<sup>1</sup> Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «8».

<sup>2</sup> Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «10».

<sup>3</sup> Descripción del Documento «11».

personería a los siguientes abogados en calidad de apoderados judiciales sustitutos de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
CRISTIAN ALBERTO BERMUDEZ GONZALEZ	1070612355 GIRARDORT	331037 del C.S de la J.
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA	1065659633 VALLEDUPAR	266994 del C.S. de la J.
JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO	38551125 CALI	158.999 del C. S. de la J.
MARIA JAROZLAY PARDO MORA	53006612 BOGOTA	245315 del C.S. de la J.

Así mismo, se deja como apoderado suplente al abogado **HECTOR JESUS RAMIREZ HERNANDEZ** como coordinador de la zona.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
HECTOR JESUS RAMIREZ HERNANDEZ	1033704295 de Bogotá	290.034 del C.S. de la J.	<i>Hector Ramirez H.</i>

No obstante, en consideración a la renuncia a la sustitución de poder que presenta el 4 de mayo de 2022<sup>4</sup> el abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y portador de la T.P. No. 266.994 del C. S. de la Judicatura, como quiera que ello fue comunicado a la entidad, el Despacho aceptará la misma con efectos a partir del 11 de mayo de 2023 (5 días después de presentado el memorial de renuncia), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP:

4/5/23, 12:20

Correo: Eduardo Blanchar - Outlook

#### RENUNCIA P4 EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA

BLANCHAR DAZA EDUARDO MOISES <t\_eblanchar@fiduprevisora.com.co>

Mié 26/04/2023 4:18 PM

Para: usuarios.colombia@jobandtalent.com <usuarios.colombia@jobandtalent.com>

CC: Celemin Cardoso Catalina <ccelemin@fiduprevisora.com.co>; Aldana Arciniegas Johanna <joaldana@fiduprevisora.com.co>; eduardoblanchar@hotmail.com <eduardoblanchar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (97 KB)

RENUNCIA EDUARDO BLANCHAR.pdf;

Buenas tardes,

Mediante el presente es con el fin remitir mi renuncia al cargo de PROFESIONAL 4 de la Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG.

Cordialmente,

**Eduardo M. Blanchar Daza**  
**Profesional 4**  
 Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG  
**Vicepresidencia Jurídica**  
 Calle 72 No. 10-03  
 PBX 5945111 Ext. 2019  
 Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

f fiduprevisora @fiduprevisora

<sup>4</sup> Índice 22 en SAMAI, Descripción de los Documentos «13» y «17».



Eduardo Blanchar &lt;eduardomblanchar@gmail.com&gt;

## RENUNCIA PROCESOS EJECUTIVOS

1 mensaje

Eduardo Blanchar &lt;eduardomblanchar@gmail.com&gt;

4 de mayo de 2023, 12:13

Para: procesosjudicialesfomag1@fiduprevisora.com.co, notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Señores  
**Fiduprevisora - SA**  
**Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG.**  
 E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio el presente escrito me permito informar que se radica renuncia de poder en los despachos correspondientes a la representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de apoderado sustituto de los procesos ejecutivos, en atención a la renuncia presentada el pasado 28 de abril del 2023 de conformidad con el archivo adjunto.

Cordialmente,

**Eduardo M. Blanchar Daza**  
 Abogado

 **CORRESPONDENCIA RENUNCIA PODER.xlsx**  
 26K

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad ejecutada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** a los siguientes abogados para actuar como apoderados judiciales sustitutos de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
CRISTIAN ALBERTO BERMUDEZ GONZALEZ	1070612355 GIRARDORT	331037 del C.S de la J.
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA	1065659633 VALLEDUPAR	266994 del C.S. de la J.
JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO	38551125 CALI	158.999 del C. S. de la J.
MARIA JAROZLAY PARDO MORA	53006612 BOGOTA	245315 del C.S. de la J.

Así mismo, se deja como apoderado suplente al abogado **HECTOR JESUS RAMIREZ HERNANDEZ** como coordinador de la zona.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
HECTOR JESUS RAMIREZ HERNANDEZ	1033704295 de Bogotá	290.034 del C.S. de la J.	<i>Hector Jesus H</i>

**CUARTO. ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y portador de la T.P. No. 266.994 del C. S. de la Judicatura, frente al poder de sustitución referido en el anterior ordinal, **la cual surtirá efectos a partir del 11 de mayo de 2023** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**QUINTO:** Vencido el término referido en el ordinal primero, ingrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura: 750004325117  
Entrega Exitosa 2022-11-12

Guía y/o Factura: 750004325117  
ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-11-10 15:15  
Fecha estimada de entrega: 2022-11-15

DESTINATARIO

Ciudad Destino: CALIVALLICOL  
CC: 3000000000  
Nombre: LUIS ALVARRO GARCÍA  
Dirección: CL 43 # 41 - 02  
Teléfono: 3000000000

REMITENTE

Ciudad origen: SANTA MARTA(MAGD)/COL  
Nombre: PANIAGUAABOGADOS S.A.S  
CC: 1082846425  
Dirección: CLL29D #24A-16 BARRIO 8 DE FEBRERO  
Teléfono: 3007443764

DATOS DE ENVÍO

Tipo empaque: SOBRE MANILA  
No. de esta pieza: 0  
Peso por Volumen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:  
Dice contener: DOCUMENTOS  
Observaciones: VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE  
Servicio: NOTIFICACIONES  
Forma de pago: Contado

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
SANTA MARTA(MAGD)/COL	Envío Admitido	-	2022-11-10	
SANTA MARTA	Ingresado a Bodega	-	2022-11-10	
SANTA MARTA	Viajando en Ruta Regional	-	2022-11-10	
BARRANQUILLA	Ingresado a Bodega	-	2022-11-10	
BARRANQUILLA	Viajando en Ruta Nacional	-	2022-11-10	
BOGOTÁ	Ingresado a Bodega	-	2022-11-11	
BOGOTÁ	Viajando en Ruta Nacional	-	2022-11-11	
CALLI	Ingresado a Bodega	-	2022-11-12	
CALLI	En Distribución Urbana	-	2022-11-12	
CALIVALLICOL	Entrega Exitosa	-	2022-11-12	

En esta dirección, se encuentra que la notificación por aviso se hizo efectiva al finalizar el 15 de noviembre de 2022 (día hábil siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292<sup>2</sup> del CGP.

Así mismo, ha de destacarse que el término de ejecutoria y de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles siguientes (16, 17 y 18 de noviembre de 2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 *ejusdem*:

«**ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.» (negrilla y subrayado del Despacho).

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago **se surta** por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.» (negrilla y subrayado del Despacho).*

De esta manera, la ejecutoria del auto de la admisión de la demanda corrió los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2022 y el traslado de la misma desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023 (30 días hábiles).

Ahora bien, se observa que el demandado no presentó contestación a la demanda y el término de reforma de la demanda, discurrió entre el 25 de enero de 2023 y el 7 de febrero de 2023 (10 días hábiles).

Conforme a lo dicho, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o, en su defecto, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), esto es, lo atinente al trámite de sentencia anticipada. Sin embargo, observa el Despacho que debe realizar un control de legalidad en los siguientes términos:

La entidad demandante solicita la nulidad de la Resolución SUB No. 334577 del 6 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se ordene al demandado que proceda al reembolso del pago a él realizado por la suma de \$10'229.666 (indemnización sustitutiva de pensión de vejez).

Además de ello, eleva como pretensión subsidiaria la siguiente:

3. **SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION 2:** A título de restablecimiento del derecho se ordene a CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, reintegrar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- la suma correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez correspondientes a los periodos de tiempos de servicios laborados, entre el 16 de febrero de 1981 y el 31 de marzo de 1994, por el señor LUIS ALVARO GARCIA, y que asumió COLPENSIONES..

Bajo este panorama, entiende el Despacho que la entidad llamada a resistir esta pretensión no ha sido vinculada al proceso y, por lo tanto, se hace menester integrarla al contradictorio en aras de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así entonces, contar con dicha vinculación permitirá al Despacho reunir los presupuestos de validez y oponibilidad, en caso de que se haga necesario el estudio y la resolución de esta pretensión subsidiaria.

Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC como entidad frente a la cual se dirige la pretensión, cuenta con interés directo en el resultado del proceso y, por ello, se le enterará personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA:

*«ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)

3. **Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.»** (negrilla y subrayado del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR AVISO DE LA DEMANDA** al señor Luis Álvaro García a partir del 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que el señor **Luis Álvaro García** no presentó contestación de la demanda dentro del término consagrado en la ley.

**TERCERO. VINCULAR** al proceso a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**, por tener interés directo en el resultado del mismo, propiamente, frente a la pretensión subsidiaria de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia y el auto de la admisión de la demanda<sup>3</sup> a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Córrese traslado<sup>4</sup> a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** por el término de treinta (30) días hábiles (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

<sup>3</sup> Índice 40 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 10.

<sup>4</sup> La demanda y sus anexos pueden ser consultados en el índice 40 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 02.

**SEXTO.** La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SÉPTIMO.** Se advierte a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**OCTAVO.** Una vez vencido el término dispuesto en el ordinal quinto, ingrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 406

**Radicación:** 76001-33-33-006-**2023-00057-00**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante:** EILEEN JEANINE ÁLVAREZ BURBANO y OTRA  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
[emilycor2013@gmail.com](mailto:emilycor2013@gmail.com)

**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Las señoras Eileen Jeanine Álvarez Burbano y Alicia del Carmen Álvarez Burbano por intermedio de profesional del derecho y en condición de hijas del señor Ever Álvarez Anacona (Q.E.P.D.), presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de noviembre de 2022 ante la falta de respuesta de la petición radicada el 22 de agosto de 2022 ante las entidades demandadas, por medio de la cual solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción mora** establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber presentado la solicitud de cesantías definitivas como beneficiarias de su señor padre (Q.E.P.D.) y hasta cuando se hizo efectivo el pago de estas.

Así, a título de restablecimiento del derecho solicitan que las entidades demandadas reconozcan y paguen la sanción moratoria en los términos referidos (20 días de mora), al igual que el ajuste de la misma por motivo de la disminución de su poder adquisitivo, el pago de intereses moratorios y las costas procesales:

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que carece de lo siguiente:

**1) No se aporta la prueba de la condición de hijas con la que acuden las demandantes al proceso (numeral 3°, artículo 166 del CPACA).**

El Despacho encuentra que no se aportaron al plenario los documentos que probarían que las aquí demandantes tienen la condición de hijas del señor Ever Álvarez Anacona (Q.E.P.D.), de quien derivarían el derecho al reclamo de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas:

**VIII. PRUEBAS Y ANEXOS**

- Poder para actúa debidamente conferido a suscrito por parte de mi poderdante
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Recibo de pago.
- Resolución mediante se reconoció la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Acta de Audiencia conciliación extrajudicial administrativo
- Constancia de tramite conciliatoria extrajudicial administrativo.

Para el efecto, se deben allegar los registros civiles de nacimiento de cada una de las demandantes y el registro civil de defunción del señor Ever Álvarez Anacona (Q.E.P.D.).

**2) El poder otorgado por la demandante Eileen Jeanine Álvarez Burbano no se encuentra conforme a los términos del artículo 74 del CGP, ni conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.**

El Despacho observa que el poder otorgado por las demandantes visible en el índice 2 en SAMAI<sup>1</sup>, fue conferido mediante mensaje de datos por cuenta de la demandante Alicia del Carmen Álvarez Burbano<sup>2</sup>, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022:



**«ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»*

<sup>1</sup> Descripción del Documento «13».

<sup>2</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «10».

En cambio, no se haya que el mismo poder en relación con la demandante Eileen Jeanine Álvarez Burbano haya sido conferido mediante mensaje de datos en los términos anotados, ni mucho menos que lo haya sido mediante nota de presentación personal o reconocimiento acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por tanto, es menester que se allegue al plenario la prueba de su presentación personal o de reconocimiento, o bien, la prueba de su otorgamiento mediante mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

**Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.**

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de las entidades demandadas.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante Alicia del Carmen Álvarez Burbano el correo [emilycor2013@gmail.com](mailto:emilycor2013@gmail.com) (cuenta de correo desde la cual remitió el poder<sup>3</sup>) y por el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez el correo [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por **EILEEN JENINE ÁLVAREZ BURBANO y ALICIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURBANO**, en condición de hijas (beneficiarias) del señor Ever Álvarez Anacona (**Q.E.P.D.**), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, el **DEPARTAMENTO**

---

<sup>3</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «10»

**DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA).**

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. ATENDER** lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la entidad demandada.

**Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.**

**CUARTO. TENER** como canal digital elegido por la demandante Alicia del Carmen Álvarez Burbano el correo [emilycor2013@gmail.com](mailto:emilycor2013@gmail.com) (cuenta de correo desde la cual remitió el poder) y por el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez el correo [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 407

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00061-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante:** JANETH BETANCOURTH QUIROZ

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

[jabequi03@gmail.com](mailto:jabequi03@gmail.com)

**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación

[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)

La señora Janeth Betancourth Quiroz actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de diciembre de 2022 por la falta de respuesta de la petición radicada el 15 de septiembre de 2022 ante las entidades demandadas, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la **sanción mora** establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber presentado la solicitud de cesantías parciales y hasta cuando se hizo efectivo el pago de estas.

A título de restablecimiento del derecho solicita que las entidades demandadas reconozcan y paguen la sanción moratoria por el periodo que se establece a continuación, al igual que el ajuste de la misma por motivo de la disminución de su poder adquisitivo, el pago de intereses moratorios y las costas procesales:

FECHA SOLICITUD DE CESANTIAS	VECIMIENTO 70 DIAS	FECHA DE PAGO CESANTIAS	DIAS DE MORA
16 de marzo de 2020	22 de junio de 2020	14 de julio de 2020	21

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón

al factor territorial (en el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales se reseña que la demandante se ha desempeñado como docente en la Institución Educativa Juan XXIII del municipio de Yumbo<sup>1</sup>) y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI<sup>3</sup>, por el cual Janeth Betancourth Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.822.549 le confiere poder al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico [jabequi03@gmail.com](mailto:jabequi03@gmail.com) (cuenta desde la cual remitió el memorial poder<sup>4</sup>) y por el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez el correo [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **JANETH BETANCOURTH QUIROZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, el **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además el quinto (5°) apartado de la Resolución No. 0279 del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual la Alcaldía de Yumbo – Secretaría de Educación resuelve una solicitud de cesantía parcial presentada por la demandante [índice 2, Descripción del Documento «15»] y el certificado de pago de cesantías parciales expedido el 15 de septiembre de 2022 por la Fiduprevisora S.A. [índice 2, Descripción del Documento «13»]

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

<sup>3</sup> Descripción de los Documentos «8» y «11»

<sup>4</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8».

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las tres entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico [jabequi03@gmail.com](mailto:jabequi03@gmail.com) (cuenta desde la cual remitió el memorial poder) y por el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez los correos [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) y [poderesprotjucol@gmail.com](mailto:poderesprotjucol@gmail.com), por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto sustanciación N° 460

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00149-00  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** Juan Martín Bravo Castaño  
[juanmartinbc@gmail.com](mailto:juanmartinbc@gmail.com)

**Accionado:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA / Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Cali -UAESP Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[dagmaresiduos@cali.gov.co](mailto:dagmaresiduos@cali.gov.co)  
[dagma@cali.gov.co](mailto:dagma@cali.gov.co)  
[tutelas.dagma@cali.gov.co](mailto:tutelas.dagma@cali.gov.co)  
[uaespm@cali.gov.co](mailto:uaespm@cali.gov.co)  
[johnqr21@gmail.com](mailto:johnqr21@gmail.com)  
[abogadosantiagomoreno@gmail.com](mailto:abogadosantiagomoreno@gmail.com)

**Vinculada:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
[jmabogadosnotificaciones@hotmail.com](mailto:jmabogadosnotificaciones@hotmail.com)  
[jmabogadosnotificaciones@claro.net.co](mailto:jmabogadosnotificaciones@claro.net.co)

**Ministerio Público:** Procuraduría 58 delegada ante este Despacho  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**Coadyuvante:** Defensoría del Pueblo  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)  
[valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co)  
[rosandoval@defensoria.edu.co](mailto:rosandoval@defensoria.edu.co)

Atendiendo lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 373 dictado dentro de la audiencia de incorporación de pruebas celebrada el 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En el mismo término el Ministerio Público podrá

---

<sup>1</sup> Índice 64 en SAMAI.

presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE**

**CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**Juez**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*